

182161
Alcaga 11

Don *Roman Rivas* *Adams* Soldado de Infantería, Secretario --
nombra para los tramites de ejecución de Sentencia de la Causa núm. --
2368-40, instruída contra ENRIQUE SERRANO MINGUILLON, y decyendo Causa
es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región
Militar el Oficial Don *Juicio* *Fernando* *Rafael*

CERTIFICO: Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio núm. 73.- SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 23 de Septiembre de 1.941. Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la Causa seguida por el P.S.O. con el núm. 2368-40 por el presunto delito de adhesión a la rebelión contra el procesado ENRIQUE SERRANO MINGUILLON, de 22 años de edad, natural y vecino de Gargallo (Teruel), hijo de Antonio y de Benedicta, oficio Barbero. Da lectura de los autos a los el Ministerio Fiscal y la Defensa y presente el procesado, siendo Vocal Ponente el Oficial 2º hº del C.J.M. don Angel Bayona de -- Coreyera.- RESULTANDO: Que de las actuaciones practicadas se deducen como hechos probados y así se declaran los siguientes.- Que el procesado ENRIQUE SERRANO MINGUILLON, sin antecedentes políticos, se alistó voluntariamente en la primera quincena de Octubre de 1.936 en el Tercio de Regimientos de "Mareo de Bello" en el que permaneció hasta el mes 2º de Diciembre del mismo año en que se pasó a zona roja con armamento por encontrarse su familia en la misma e inducido por otro individuo de ascendiente sobre él, realizando el hecho en el sector de Torrelosnegra (Teruel). Declarado por su familia en la zona roja permaneció con ella hasta la movilización de su reemplazo incorporándose al Ejército rojo en 12 de Marzo de 1.938 habiendo observado buena conducta en todo momento. El servicio que prestó en el Ejército marxista fue el de barbero. Al realizarse el hecho de autos el procesado contaba 17 años.- CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados respecto al procesado ENRIQUE SERRANO MINGUILLON constituyen un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238 párrafo 2º del Código de Justicia Militar, con las atenuantes de la menor edad de 18 años del procesado que señala el art. 211 de dicho Cuerpo Legal en su párrafo 2º y escasa peligrosidad del inculcado.- CONSIDERANDO: que los Consejos de Guerra están facultados para imponer las sentencias previstas por la Ley en la extensión que estimen justas.- VISTOS: Los preceptos citados, arts. 171, 172, del Código de Justicia Militar, 67 del Penal Común y demás disposiciones de general aplicación.- FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado ENRIQUE SERRANO MINGUILLON, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la atenuante de ser menor de 18 años, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION TEMPORAL, con las accesorias de inhabilitación absoluta parato de cargo u oficio, siéndole de abono el tiempo existente de prisión preventiva y en cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- OTROSI: Decimos, que teniendo en cuenta la atenuante mencionada de ser el procesado menor de 18 años, el Consejo propone la conmutación de la pena a que ha sido condenado por la de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION CORRECCIONAL.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.- =

Al folio núm. 76.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado ENRIQUE SERRANO MINGUILLON a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION TEMPORAL, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la atenuante de ser menor de 18 años, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, y las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende.....

El folio núm. 77.- En la sala con a 15 de Noviembre del 941.- Informa al con el precedente al Audiencia y por sus propios fundamentos, aprueba la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado - Enrique SERRANO MULLER a la pena de DE MUERTE Y LA DE INFAMIA, con sus respectivas responsabilidades de un día de prisión a la rebelión, con la condena de inhabilitación absoluta, siendo de suma latitudinal el tiempo de inhabilitación sufrida por razón de esta causa; en cuanto a las responsabilidades civiles se fijaron con arreglo a la Ley de 9 de Mayo de 1.933.- Con respecto a la proposición de suspensión de pena, en virtud de la sentencia se propone suspensión por la de - DE MUERTE Y LA DE INFAMIA CONDICIONAL Y LA AUDIENCIA, en su dictamen, sobre este extremo, estima que no procede la suspensión, propuesta por encontrarse los hechos comprobados en el núm. 11 del Grupo III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 23 de Enero de 1.941.- Habida cuenta que el procesado ha sido condenado por un delito de rebelión a la prisión con la inhabilitación absoluta de ser mayor de 18 años, al cometer el delito, que previene del hecho de su peso a la zona de guerra, siempre a este hecho en el núm. y grupo antes citados en la presente Ley, según el cual se hace propuesta de suspensión de pena del ARTÍCULO 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resulta lo justo, para aplicar la gracia, en el presente caso, en la misma extensión, es decir, la pena impuesta por otra inferior en nueve años, once meses y veintinueve días, inhabilitación absoluta de los casos que se cuenta la de treinta años por más de veinte.- y un día.- Por el razonamiento, estime que procede conmutar al condenado a Enrique SERRANO MULLER, la pena impuesta de DE MUERTE Y LA DE INFAMIA CONDICIONAL por la de DE MUERTE Y LA DE INFAMIA ABSOLUTA.- Y habiendo disconformidad entre lo propuesto por el Consejo de Guerra, lo determina el Audiencia y este mi decreto, en cuanto a esta situación, devolviendo autorizada al Ministerio del Ejército para la resolución que estime procedente.- EL CAPITAN GENERAL.- Donato.- Madrid.-

Al Dic. n.º. 88.- En Zaragoza a 13 de diciembre de 1.942.- Reconferido al con el precedente Metasen Jm. Auditor, resultan los datos al Consejo Supremo de Justicia Militar a tenor de lo dispuesto en el art. 3º de la Ley de 3 de Junio del 1942.- Pasan previamente al Jefe de 2ª Sección de esta Plaza para cumplimiento a lo dispuesto en el art. 398 del Código de Justicia Militar.- EL CAJÓN CHILAS.- Montevideo, P. del 19 de Diciembre de 1942.

Eda. Folio núm. 98.- DON JOAQUIN OTERO GOYANES, AUDITOR DE BRIGADA DEL CUERPO JURIDICO MILITAR, y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- CERTIFICO: "ue por la Sala de Justicia de este Consejo Supremo y en la causa que se indicara se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA: En Madrid a 21 de Febrero de 1.944. Reunida la Sala de Justicia y vista la causa núm. 2368-40 seguida en la Plaza de Zaragoza - contra el Requete voluntario ENRIQUE SERRANO MINGUILLON, por el delito de rebelión militar, y que elevada por el Capitan General de la Quinta Región Militar a los efectos del art. 3º de la Orden de 3 de Junio del 1942 ante este Consejo Supremo pende.- RESULTANDO: "ue el Consejo de Guerra reunido en la Plaza de Zaragoza el 23 de Septiembre de 1.941, tras declarar como probados los hechos que comprende el primer resultado de la sentencia y que han sido estudiados con todo detenimiento por la Sala de Justicia, condeno al procesado como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar y estimando en su favor las atenuantes de menor edad y escasa peligrosidad a la pena de doce años y un día de reclusión temporal y accesorias correspondientes, proponiendo la conmutación de dicha pena por la de seis meses y un día de prisión correccional.- RESULTANDO: "ue el Auditor se muestra conforme con el fallo y estima improcedente la conmutación de la pena, por encontrarse los hechos comprendidos a su juicio, en el núm. 2º del grupo III del anexo a la Orden de 25 de Enero de 1.940, disintiendo de él y del Consejo de Guerra el Capitan General, que estiman el fallo arreglado a derecho, entiendo debe conmutarse la pena impuesta por la de dos años y un día de prisión menor.-) CONSIDERANDO: "ue habida cuenta de las circunstancias que concurren en el autor de los hechos y de las condiciones en que estos fueron realizados la Sala de Justicia estima conveniente referir la actividad delictiva mencionada a los supuestos establecidos en el núm. octavo del grupo quinto, conmutando en consecuencia la pena primitiva impuesta por la de ocho años de prisión mayor debiendo ser substituida la accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena por la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante ese tiempo y la militar de expulsión de las filas de ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él con destino aun Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deba servir en filas, descontándole para todos los efectos el de la condena.- En su vista la Sala de Justicia acuerda conmutar la pena de doce años y un día de reclusión temporal y accesorias de inhabilitación absoluta que hoy sufre el requete voluntario ENRIQUE SERRANO MINGUILLON, por la de ocho años de prisión mayor y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, expulsión de las filas del ejército y pérdida de todos los derechos adquiridos en él, con destino aun Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deba servir en filas, descontándole para todos los efectos el de la condena.- Para su cumplimiento y con testimonio de esta providencia devuélvase los autos al Capitan General de la Quinta Región Militar Los mandaron los Excmos. Srs. Consejeros y lo firma S.E. el Presidente de lo que yo el Secretario certifico.- Es copia su original a que certifico y para su remisión al Capitan General de la Quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a veintitres de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Illegible, rubricado y sellado.- V.B. Portal, ilegible rubricado y sellado.- =====

1 folio núm. 100.- Excmo. Sr. Vista y fallada la presente causa por el Consejo Supremo de Justicia Militar proceáse guardar y cumplir la resolución recaída, pasando lo actuado a tales efectos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de las diligencias pertinentes.- V.E. no ostante resolverá.- Zaragoza a 18 de Marzo de 1.944.- EL AUDITOR.- Illegible, rubricado y sellado.- =====

Al folio núm. 101.- En Zaragoza a 22 de Marzo de 1.944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor, pase el presente P.S.O. núm. 2368-40

num. 2368-40 instruido contra RIQUE SUZANO MINGUILLO, al Juez de Eje
cuciones de esta Plaza, para cumplimiento de la resolución dictada por el
Consejo Supremo Justicia Militar.- EL CAPITAN GENERAL.- P.A. Lleble,
rubricado.-

Y para que consta y a efectos de su remisión a *Presidencia*
extiendo el presente que concuerda con su original al cual mandito de
Orden y visa por S.S. en Zaragoza a *treinta y uno de junio*
de mil novecientos cuarenta y cuatro.-



Ramón Calvo